



Ddo. Abelardo Rodríguez González
Jlto. Jefe de Pz

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00151/2011

MATEO MOLINER GONZALEZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Paseo del Muro, 6 - 1º D (Frente Escalera)
Tlf.: 985 35 95 89 - Fax: 985 34 73 90
33202 - GIJÓN
despacho@mateomoliner.com

N11600

C/ DECANO-PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2010 0000484

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000405 /2010 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/D*:

Letrado: JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ

Procurador D./D*: JOAQUIN MORILLA OTERO

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: ABELARDO RODRIGUEZ GONZALEZ

Procurador D./D* MATEO MOLINER GONZALEZ

SENTENCIA

En GIJON, a diecinueve de Julio de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 405/10, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. [redacted], representado por el Procurador D. Joaquín Morilla Otero y dirigido por el Letrado Don Juan Antonio Cruz Rodríguez, y de otra, como demandada, el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador D. Mateo Moliner González y dirigido por el Letrado D. Abelardo Rodríguez González, sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la nulidad en derecho de la sanción recurrida y se reconozca al actor el derecho a recuperar los puntos que le fueron descontados por el Registro de conductores e infractores.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 12-11-10 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de 26-6-09 que le impuso una sanción de multa de 302 euros por conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro hasta 0,50 miligramos por litro, o en sangre superior a 0,50 gramos por litro hasta 1 gramo por litro, prueba 1, 0,51 mg/l, prueba 2, 0,45 mg/l aire espirado.

Se señala en la demanda que no es cierto que el actor condujera con la tasa de alcohol en sangre contenida en el Boletín de denuncia y en la resolución que se impugna ya que cuando el mismo fue abordado por los Agentes de la Policía Municipal de Gijón no se encontraba transitando por calle alguna, sino en la entrada de su garaje esperando la apertura del portón del mismo.

Se alega indefensión al no tener en cuenta las peticiones realizadas por el recurrente en la resolución que resuelve el recurso de reposición.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: El art. 65.5.a) de la Ley de Tráfico considera infracción muy grave la conducción por las vías objeto de dicha Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan. El art. 20 del Reglamento General de Circulación previene que no podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro (en el mismo sentido el art. 9.1.a) de la Ordenanza Municipal).

El actor sostiene que en el momento de ser denunciado no transitaba por ninguna calle, sino que estaba a la entrada de su garaje. Sin embargo, no se niega que, pese a encontrarse a la entrada de su garaje, procedía de una vía pública por la que había transitado y desde la que accedió a dicha entrada. Las pruebas de impregnación alcohólica que realizó arrojaron un resultado final de 0,51 y 0,45 mg/l, lo que supone la comisión de la infracción imputada. Todos estos hechos vienen avalados por el informe elaborado por el agente denunciante (clave 2632) el 11-9-09 (folio 13 del expediente) quien además de ratificarse en la denuncia señala que cuando el actor conducía el turismo matricula O-7348-AY por la C/ Adosinda para acceder a la C/Marqués de Casa Valdés, a una velocidad, a juicio de los Agentes, inadecuada por excesiva, que proceden a darle señales luminosas (tulipas, luces intermitentes de color rojo en el puente y ráfagas) para que se detenga, haciendo caso omiso, para acceder a la calle Menéndez Pelayo e intentar introducirse en un garaje, pudiendo interceptar al conductor mientras esperaba a que subiera el portón del garaje desde la vía pública, añadiendo que en ningún momento perdieron al conductor y su vehículo de vista y que puestos en contacto con el conductor desprendía olor a bebidas alcohólicas, siendo





sometido a las pruebas de detección alcohólica, dando un resultado positivo.

Por tanto, está acreditado que el conductor condujo por una vía pública con una tasa de alcohol superior a la permitida aunque su identificación se produjera a la entrada de su garaje. Tampoco tiene incidencia sobre la validez del acto recurrido el hecho de que en la denuncia y en la resolución sancionadora se consigne como lugar de la infracción la calle Adosinda con C/ Marqués de Casa Valdés (se dice en la denuncia) por cuanto la infracción imputada se cometió al transitar por las calles mencionadas, según señaló el agente denunciante en su ratificación. Es claro, como hemos ya razonado, que el actor al entrar en su garaje procedía de una vía pública.

También se alega la falta de mención en la resolución recurrida de las peticiones realizadas por el actor en el recurso de reposición. Sin embargo, el art. 112.1 párrafo 2º de la Ley 30/92 establece que no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución recurrida contiene una motivación suficiente pues recoge el informe del agente denunciante sobre la forma de ocurrencia de los hechos. En dicho recurso de reposición se hace especial incidencia en el hecho de que al aparecer los agentes el vehículo estaba dentro del portal o vestíbulo del garaje sito en la calle Menéndez Pelayo y que la calle Adosinda está toda ella numerada. Ya hemos visto como lo relevante para imputar al actor la infracción por la que fue sancionado no es el lugar donde estaba detenido en el momento de la intervención policial (el agente denunciante admite que fue interceptado en la Calle Menéndez Pelayo) sino el hecho de que momentos antes, cuando transitaba por la vía pública circulaba con una tasa de alcohol superior a la permitida. Este extremo está acreditado por las pruebas de impregnación alcohólica realizadas y es claro que el recurrente procedía de una vía pública cuando accedió a la entrada de su garaje, por lo que estando acreditada la comisión de la infracción imputada procede la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Joaquín Morilla Otero en nombre y representación de D.

contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 12-11-10 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

